

INFORME DE SECRETARIA: Cali, junio 24 de 2021. A despacho con la contestación de la demanda, remitida oportunamente por la curadora ad litem de los herederos indeterminados y con escrito del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 184

RADICACIÓN: 2017-00564

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMNIAL, promovido por la señora YANCILEIN ULLOA SAAVEDRA, en representación del menor JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA, en contra HECTOR FABIO RIASCOS QUINTERO y MARIA PIEDAD MATTA PEÑA, y los herederos indeterminados del presunto padre fallecido, GERLY RIASCOS MATTA, notificada por correo electrónico la curadora ad litem de los herederos indeterminados, dio oportuna contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por su parte, el apoderado demandante, remite escrito mediante el cual manifiesta que en las múltiples anotaciones que aparecen en la página de la Rama Judicial, no se observa que la curadora designada, haya tomado posesión del cargo o contestado la demanda, y que como el trámite del proceso está supeditado a la respuesta de la curadora, solicita requerir a la curadora para tomar posesión del cargo, o se remueva y nombrar un curador nuevo.

Respecto de la toma de muestras de sangre al grupo familiar involucrado, solicita que dicha prueba se ordene, por cuanto la misma no depende del trabamamiento de la Litis con los herederos indeterminados, a quienes se les correrá traslado del resultado en la oportunidad, que si para la época que lleguen los resultados no se ha posesionado el curador de los indeterminados, en esa oportunidad se podrá suspender el proceso hasta que este se posesione y conteste la demanda, y que eleva la solicitud en consideración a que se hagan efectivos los derechos prevalentes del menor JUAN DIEGO a ser afiliado para el reclamo consecuente de los demás derechos prevalentes que de este se derivan.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud del apoderado de la parte actora, de que se remueva del cargo a la curadora ad litem y se nombre otro curador, argumentando que no aparece constancia que haya tomado posesión del cargo o contestado la demanda, se pone de presente en primer lugar, que cada uno de los documentos que se allegan al proceso, son relacionados en Siglo XXI, con la anotación "recepción de memoriales", y en razón de ello, no es posible determinar la especificidad de cada

uno, aunado a que el expediente aún no se encuentra digitalizado, proceso que se está realizando cronológicamente, y en segundo lugar, que la curadora de los herederos indeterminados, fue notificada de manera virtual, conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término contestó la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Por tanto, se agregará la contestación de demanda remitida por la Curadora Ad-litem, y la solicitud de requerirla o relevarla será negada.

Ahora, con relación a la que se ordene la prueba de ADN, porque la misma no depende de la notificación de los herederos indeterminados, es importante hacer notar al apoderado de la parte demandante, que la prueba se ordenó en el auto admisorio de la demanda, la que se practicaría antes de la audiencia inicial, como lo dispone el artículo 386-2º del C.G.P., y no se puede perder de vista que en los procesos como el que nos ocupa, su trámite estará sometido al del proceso verbal, en que las pruebas deberán practicarse una vez se haya trabado la relación jurídico procesal con todos los demandados, por tanto, la solicitud será negada.

Así entonces, trabada la litis con todos los demandados, y vencido el término de traslados de la demanda, y teniendo en cuenta que el Artículo 386-2º del C.G.P., establece en su parte final que la prueba de ADN, deberá practicarse antes de la audiencia inicial, en los términos de la Ley 721 de 2001 y decretada la misma, se señalará fecha y hora para la toma de las muestras de sangre al grupo familiar conformado por el menor demandante, JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA, su madre YANCILEIN, que se realizará por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el ICBF, preservando la cadena de custodia, librándose por secretaria los oficios correspondientes, anexándose debidamente diligenciado el formato "FUS", y se notificará personalmente a la madre del menor demandante.

Ahora, teniendo en cuenta que el presunto padre GERLY RIASCOS MATTA, se encuentra fallecido, y las manchas de sangre reposan en el Almacén de Evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Dirección Regional Noroccidente Central Evidencias, ubicado en la carrera 65 No 80-325 de la ciudad de Medellín, las muestras de sangre que se tomen al menor demandante y su madre en las instalaciones de Medicina Legal de esta ciudad, de acuerdo al cronograma fijado por esa entidad, se dispondrá que sean procesadas con las manchas de sangre que allá reposan, relacionadas con el número de necropsia 2015010105001000611, NUNC 050016000206201517673, y ubicado en la TAMB-2015-019,

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, para que surta sus efectos legales.

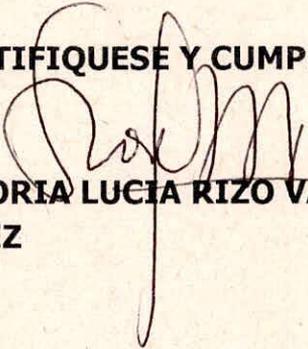
SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se requiera o releve a la Curadora Ad-litem.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante encaminada a que se ordene la prueba de ADN.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 de la mañana, del día VEINTIUNO (21) (MIERCOLES), DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para la toma de muestras de sangre al menor demandante, JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA, y su madre señora YANCILEIN ULLOA SAAVEDRA, para la práctica de la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en convenio con el ICBF del municipio de Cali. Líbrese por secretaria el oficio respectivo, anexando debidamente diligenciado el formato correspondiente, con la observación que las muestras del presunto padre fallecido, señor GERLY RIASCOS MATTA, reposan en Medicina Legal de la ciudad de Medellín, Antioquia.

QUINTO: DISPONER que las muestras de sangre tomadas al menor demandante y a su madre, en esta ciudad, en la fecha antes señalada, sean procesadas simultáneamente, con las manchas de sangre del presunto padre fallecido, GERLY RIASCOS MATTA, relacionadas con el número de necropsia 2015010105001000611, NUNC 050016000206201517673, y ubicado en la TAMB-2015-019, que reposan el Almacén de Evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Dirección Regional Noroccidente Central Evidencias, ubicado en la carrera 65 No 80-325 de la ciudad de Medellín. Líbrese por secretaria el oficio respectivo, anexando debidamente diligenciado el formato correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 91 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 291 del C.G.P.)

Santiago de Cali 29-06-21
El secretario

JHONIER ROJAS SANCHEZ